



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1183/2021

ACTOR: MIGUEL HIDALGO
ESCAMILLA ESPAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Miguel Hidalgo Escamilla España, quien se ostenta como
indígena maya, originario de Ticul, Yucatán, en contra de la
omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Yucatán¹, de dar trámite y de

¹ En adelante, autoridad responsable, Consejo General o por sus siglas IEPAC.

resolver el recurso de revisión que le fuera reencauzado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
I. Decisión	8
II. Marco normativo	8
III. Caso concreto	10
IV. Conclusión	14
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque el pasado día dos de junio, el Consejo General del IEPAC resolvió el recurso de revisión en el expediente identificado C.G./RR/13/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1183/2021

1. Inicio del Proceso Electoral. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020 – 2021, para la renovación de quince diputaciones de mayoría relativa, diez diputaciones de representación proporcional, ciento seis presidencias municipales y sindicaturas, así como quinientas ochenta y una regidurías.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPAC emitió el acuerdo C.G.-048/2020 por el que se aprobaron los “Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral ordinario 2020-2021”

3. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno,² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas del partido político MORENA, a diputaciones de los Congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Yucatán.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

4. Registro de precandidatura. A decir del actor, el catorce de febrero realizó su registro en la plataforma electrónica del partido político MORENA como precandidato a la diputación local por mayoría relativa en el distrito XIII de Yucatán.

5. Escrito dirigido al Consejo General de IEPAC. En fecha seis de mayo, el actor presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta solicitando información referente a cuál fue la documentación con la que las candidatas y candidatos propietarios (os) y suplentes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII en Yucatán, acreditaron la autoadscripción indígena calificada, en específico, por lo que hace al partido político MORENA,

6. Publicación de listas de candidaturas. A decir del actor, el once de mayo tomó conocimiento de la publicación de las listas de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales a través de la página del IEPAC, percatándose que no se encontraba postulado como candidato por el Distrito XIII, estando inscrita en ese lugar la ciudadana Rubí Argelia Ben Chan.

7. Juicio ciudadano local JDC-048/2021. En fecha doce de mayo el actor promovió juicio ciudadano local para impugnar la omisión de la Consejera Presidenta del IEPAC de dar contestación al escrito referido en el párrafo cinco, así como en contra de listas publicadas por la autoridad responsable, respecto de las candidaturas de diputaciones para el proceso electoral 2020 – 2021.



8. Reencauzamiento. El veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el juicio ciudadano ordenando entre otras cosas, dar contestación al escrito del promovente y reencauzando el medio de impugnación al Consejo General del IEPAC por improcedente y a efecto de que en plenitud de atribuciones resuelva lo que conforme a Derecho corresponda respecto al registro y aprobación de la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, propuesta por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral XIII de Yucatán.

9. Oficio C.G./PRESIDENCIA/418/2021. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEPAC dio respuesta al escrito del actor del seis de mayo, especificando las documentales con las que Rubí Argelia Be Chan, acredita la autoadscripción indígena.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. Con motivo de la omisión del Consejo General del IEPAC de dar trámite y de resolver el medio de impugnación reencauzado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España el veintiocho de mayo presentó ante la autoridad responsable, en *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

11. Recepción. El dos de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-1183/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable que informara sobre el estado procesal del medio de impugnación reclamado.

14. Cumplimiento. El cuatro de junio, el Secretario de Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán informó sobre la resolución del resolvió el recurso de revisión reclamado, en el expediente identificado C.G./RR/13/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano

³ En adelante TEPJF.



promovido en contra de la omisión del Consejo General del IEPAC de dar trámite y de resolver el medio de impugnación reencauzado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

17. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

18. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁶.

19. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

20. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

21. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

22. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

23. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

24. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

25. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

26. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente

sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

III. Caso concreto

27. El actor promovió un primer juicio ciudadano en el ámbito local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quedando registrado con la clave JDC-048/2021, para impugnar lo siguiente:

- a. la omisión de la Consejera Presidenta del IEPAC de dar contestación al escrito de fecha seis de mayo, en el que solicitó información referente a cuál fue la documentación con la que las candidatas y candidatos propietarias (os) y suplentes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII en Yucatán, acreditaron la autoadscripción indígena calificada, en específico, por lo que hace al partido político MORENA;
- b. La falta de publicación del acuerdo por parte del Consejo Distrital Ejecutivo XIII de Yucatán, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por MORENA para el proceso 2020 – 2021 y la lista publicada de los candidatos registrados y aprobados fue de forma generalizada; y

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1183/2021

c. Que el Consejo Distrital XIII inobservó el contenido de los “Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral ordinario 2020-2021” y el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.

28. En fecha veintitrés de mayo, el Tribunal electoral de aquella entidad emitió resolución del juicio ciudadano local JDC-048/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Se ordenó al Consejo General del IEPAC, a través de su Consejera Presidenta, para que dentro del término de veinticuatro horas diera contestación al escrito del promovente de fecha seis de mayo;
- Se declaró infundado lo relativo a la omisión de publicar el acuerdo y la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020 – 2021, por parte del Consejo Distrital XIII; y
- Se reencauzó al Consejo General del IEPAC, el medio de impugnación por improcedente y a efecto de que en plenitud de atribuciones resuelva lo que conforme a Derecho corresponda respecto al registro y aprobación de la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, propuesta por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral XIII de Yucatán

29. Con ese motivo, en fecha veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta del IEPAC dirigió al actor el oficio número C.G./PRESIDENCIA/418/2021 con el que dio respuesta a su escrito de seis de mayo multicitado, quedando pendiente de cumplir la resolución del medio de impugnación reencauzado motivo del presente juicio ciudadano federal.

30. En el informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del IEPAC en el expediente en que se actúa, señala en la página dos de dicho documento⁹ “...el órgano colegiado que represento resolverá el dos de junio de dos mil veintiuno, el recurso de revisión número C.G./R.R./13/2021, que fuera reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán...”

31. A efecto de que este órgano jurisdiccional federal contara con mayores elementos para resolver la controversia y atendiendo a lo informado por la titular de la responsable en su informe circunstanciado, mediante proveído de fecha tres de junio del presente, se requirió a la responsable para que informara si el Recurso de Revisión número C.G./R.R./13/2021 había sido resuelto y, de ser el caso, remita las constancias que lo acrediten.

32. El cuatro de junio, se recibieron las constancias que acreditan la resolución emitida por el Consejo General del IEPAC a que se refiere el párrafo anterior; y en la misma se advierte que se ordena su notificación a la parte actora.

⁹ Visible a foja 28 del expediente principal en que se actúa.



33. Por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el juicio ciudadano federal que dio origen al presente medio de impugnación **ya fue superado con lo resuelto por la responsable en cumplimiento del juicio ciudadano local.**

34. Es decir, ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la resolución en el recurso de revisión motivo del reencauzamiento ordenado por el órgano jurisdiccional local, ha quedado **sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última del actor de ordenar que se resuelva el medio de impugnación administrativo, ya se colmó.

35. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Conclusión

36. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **con** copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1183/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.